INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/12/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El seis de enero de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00009111, que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que manifestó:

> solicito via electronica copia escaneada y en formato PDF el acta de cabildo de la instalacion del ayuntamiento realizado el dia 1 de enero del año 2011, asi como el acta que contiene el acuerdo en donde se acordo reducir los salarios de los funcionarios publicos del ayuntamiento de las choapas, veracruz; lo anterior por ser publicos y deben ser publicados en su pagina o portal de internet y aun no se encuentra publicado.

Solicitud de información que se tuvo por legalmente formulada el siete de enero de dos mil once, en razón en razón de haberse enviado después de las dieciocho horas, tal y como consta en el acuse de recibo antes mencionado.

II. El veintiuno de enero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documento una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como **“Documenta la entrega vía Infomex”**, como consta a foja 5 del sumario.

III. El veintidós de enero del año en curso, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00000611, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. Recurso de revisión que se tuvo por presentado hasta el veinticuatro de enero de dos mil once, en razón de haberse interpuesto en día inhábil, como consta en el auto de turno emitido por la Presidenta del Consejo General de este Instituto, visible a foja 7 del sumario, en el que además se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de

identificación IVAI-REV/12/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El mismo veinticuatro de enero del año en curso, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diecisiete de febrero de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiséis de enero de dos mil once.

VI. El tres de febrero de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado al licenciado ----------, en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, con la impresión de dos mensajes de correo electrónico enviados en fechas veintiocho de enero y primero de febrero, ambos del dos mil once, con siete anexos; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado ---------- y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **c)** Tener como delegado del sujeto obligado a la licenciada Leticia Subiaur Acosta; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil once; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado; **f)** Tener como medio del sujeto obligado para recibir notificaciones, la dirección de correo electrónico identificada como ivai@choapas.gob.mx; **g)** Requerir al promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no actuar en la forma y plazo requerido, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado vía correo electrónico, el cuatro de febrero de dos mil once.

VII. El diecisiete de febrero de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; **b)**Tener precluído el derecho del

sujeto obligado para formular alegatos; y, **c)** Tener por incumplido el requerimiento practicado al recurrente mediante proveído de tres de febrero de dos mil once, haciendo efectivo el apercibimiento ahí ordenado. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dieciocho de febrero de dos mil once.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el dieciocho de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 6 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante **----------,** quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen

los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el encargado de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuya personería se reconoció por auto de tres de febrero de dos mil once, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

En el acuse de recibo del recurso de revisión, visible a fojas 1 y 2 del sumario, consta el nombre del recurrente, que como se indicó con anterioridad, coincide con el nombre de la persona que formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

La procedencia del recurso de mérito se justifica en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que al expresar su inconformidad, el promovente refiere que la entidad municipal omitió proporcionar la información solicitada a pesar de ser pública, de ahí que será al momento de resolver el fondo del asunto cuando este Instituto determine la procedencia de lo alegado por el recurrente.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 5 y 6del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintiuno de enero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----------, respuesta que impugnó el recurrente a través del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto el veintidós de enero del año en cita, y que se tuvo por presentado el veinticuatro del mes y año en comento, en razón de haberse interpuesto en día inhábil, como consta en el auto de turno dictado en esa fecha por la Consejera Presidenta Luz del Carmen Martí Capitanachi, visible a foja 7 del sumario, fecha en la cual transcurría el primer día hábil de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión, descontándose del computo los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil once por ser sábado y domingo respectivamente.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). Al tratar de consultar el sitio de internet www.choapas.gob.mx, que se encuentra registrado ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, se mostró una pantalla que exige para su ingreso un nombre de usuario y una contraseña, negando el acceso a la misma, hecho que impidió consultar si en la referida ruta electrónica se localiza la información materia del presente recurso.

b) No se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió por el licenciado ----------, quien tiene reconocida personería en el presente asunto como encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado revocó el acto impugnado al remitir vía correo electrónico la información que afirma le fuera solicitada por el recurrente, éste omitió manifestar su conformidad con la misma.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, hizo valer como agravio con la negativa del Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, de proporcionar la información solicitada vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio 00009111, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, tal y como se desprende del acuse de recibo visible a fojas 1 y 2 del expediente, en el que expuso: **Motivo del recurso: No proporciono la información que se solicito a pesar de ser pública.**

Negativa de acceso que se acredita con la respuesta proporcionada al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz el veintiuno de enero de dos mil once, visible a fojas 5 y 6 del expediente, con valor probatorio en términos de lo marcado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en la que si bien es cierto el sujeto obligado selecciono una respuesta terminal denominada **Documental la entrega vía Infomex,** en cuyo rubro identificado como **Descripción de la respuesta terminal,** sostiene: SOLÓ TE PONDRÉ ACA LA PRIMERA ACTA DE CABILDO, LA DE INSTALACIÓN, LA DE LOS SALARIOS TE LA MANDO A TU CORREO YA QUE ES MUCHA INFORMACIÓN Y NO LO SOPORTA ESTE SISTEMA INFOMEX… lo cierto es que del contenido de la misma y de las constancias que obran en el sumario, en forma alguna se advierte que en dicha respuesta el sujeto obligado hubiere adjuntado la información requerida o bien haberla remitido vía correo electrónico al ahora recurrente, hecho que constituye una negativa de acceso a la información por parte de la entidad municipal.

No obstante, al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, el sujeto obligado por conducto del licenciado ----------, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de forma unilateral y extemporánea hizo llegar ante este Instituto vía correo electrónico, la información que afirmó, fue requerida por ----------, misma que remitió a la dirección de correo electrónico del promovente el primero de febrero de dos mil once, como consta a fojas de la 66 a la 83 del sumario, y respecto de la cual fue requerido por

auto de tres de febrero de dos mil diez, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el diecisiete de febrero del año en curso, visible a fojas 109 y 110 del sumario.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la información que de forma extemporánea y vía correo electrónico, hizo llegar el Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, al correo electrónico del promovente, garantiza a favor de ----------, su derecho de acceso a la información en términos de lo previsto en los numerales 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 26.1, 29.1 fracción III, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que la solicitud de información que vía sistema INFOMEX-Veracruz, formulara ---------- al Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, cuyo acuse de recibo obra a fojas 3 y 4 del sumario, consistió en:

a) Acta de Instalación del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, de primero de enero del año en curso; y,

b) Acta que contiene el acuerdo que aprobó reducir los salarios de los funcionarios de la entidad municipal.

Documentación que ----------, solicitó en versión electrónica, de forma escaneada y en formato PDF, y que constituye información pública que el sujeto obligado esta constreñido a generar y publicar al encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a publicar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de éstos, incluyendo los de los Cabildos.

Ello es así porque, en términos de lo previsto en los artículos 27, 28, 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, las sesiones que celebre el Cabildo del Ayuntamiento, serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, y el resultado de éstas debe asentarse en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados, se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento, con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos del Municipio; el primero de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento debe celebrar su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero y al Secretario del Ayuntamiento, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales y levantar un acta de la instalación y designaciones, y remitirla al Congreso del Estado.

Todas las sesiones que celebre el Cabildo del Ayuntamiento, ya sean ordinarias, extraordinarias o solemnes, serán de naturaleza pública al igual que los acuerdos que en ellas se tomen**,** excepto cuando se discutan asuntos graves que puedan alterar el orden o la tranquilidad del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado señalen alguno de los tres poderes públicos y las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento, excepción en la que no encuadra el acta de instalación de la entidad municipal y aquella que a decir del incoante, contiene el acuerdo por el que se aprobó la reducción de salarios de los funcionarios del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, porque responde a asuntos de naturaleza pública al referirse primero, al

acto solemne que declara oficialmente instalado el Ayuntamiento y por ende el inició de sus funciones, y el segundo, porque responde al manejo de los recursos públicos en materia de servicios personales, por lo que forman parte de la información pública que la entidad municipal debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin necesidad de que medie solicitud o petición, en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 8.1 fracción XXII, 9.1, 9.1.2 y 9.3, 11 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los Lineamientos Primero, Quinto y Séptimo fracción IV de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Información que, como se expuso con anterioridad, el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar al dar respuesta a la solicitud de información de ----------, vulnerando con ello el acceso a la información del ahora recurrente, el cual sólo se cumplimenta una vez que se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros requeridos, o bien se expiden las copias simples, certificadas o de forma magnética si así fue solicitado y el formato en que se encuentre generada la información lo permite, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente.

No obstante, el primero de febrero de dos mil once, la entidad municipal de forma unilateral y extemporánea revocó el acto recurrido y vía correo electrónico hizo llegar al promovente dos archivos en formato PDF identificados como ACTA DE CABILDO 1.pdf y ACTA DE CABILDO 2.pdf, glosados a fojas de la 66 a la 68 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que responde a los documentos que ----------, solicitó vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio 00009111, atento a las consideraciones siguientes:

A foja de la 68 a la 71 del sumario, consta impresión del documento identificado como **ACTA No. 01/2011 ACTA DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ 2011-2013,** correspondiente a la sesión celebrada el primero de enero de dos mil once, en la Sala del Cabildo Municipal, en cuyo segundo punto del orden del día, señala:

> INSTALACIÓN OFICIAL DEL H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ, POR EL C. RENATO TRONCO GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, QUE FUNGIRA DURANTE EL PERIODO 2011-2013…

Documento en el que se declara la instalación formal del Ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, debidamente aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento y presentado ante el Congreso del Estado el tres de enero del año en curso, según se advierte del sello de recibido que aparece estampado en el mismo, con lo cual se satisface la petición del promovente descrita en el inciso a) del presente Considerando.

Con respecto al segundo de los documentos enviados vía correo electrónico al recurrente, visible a fojas de la 72 a la 83 del sumario, identificado como ACTA No. 02/2011, de su contenido se advierte que corresponde al acta levantada en la sesión ordinaria celebrada por el Cabildo del sujeto obligado el dos de enero de dos mil once, en cuyo desahogo del punto cuarto del orden del día, correspondiente a Asuntos Generales, entre otras cuestiones, el Alcalde Renato Tronco Gómez, propuso una disminución del salario de los Ediles, a fin de hacer frente a todas las necesidades económicas de la entidad municipal, estableciendo un salario mensual de $40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) para el Presidente Municipal, $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N) para el Sindico Único, y

$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N) para los Regidores, propuesta que aprobó por Unanimidad el Cabildo del Ayuntamiento como se describe en el quinto y último acuerdo tomado en dicha sesión, información que responde al requerimiento formulado por el promovente, descrita en el inciso b) del Considerando que nos ocupa, y que además se hizo llegar al incoante en versión electrónica, formato PDF y de forma escaneada como fuera solicitado, permitiendo con ello el acceso a la totalidad de la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información el promovente requirió que la entrega de la información se efectuara vía sistema INFOMEX-Veracruz, como así se desprende del acuse de recibo visible a fojas 3 y 4 del expediente, modalidad de entrega que resulta improcedente en el presente asunto porque como bien lo refiere el licenciado ----------, y como así lo dispone el Manual del Usuario del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para sujetos obligados como para solicitantes, este sistema sólo permite adjuntar como respuesta un archivo que no exceda de los cinco megabytes, y a decir del encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la documentación requerida supera dicha capacidad, sin que ello vulnere el derecho de acceso a la información del incoante, porque aunque en forma extemporánea se hizo entrega de la información vía correo electrónico, como se justificó en apartados anteriores, garantizando con ello el acceso a la información de ----------.

Con independencia de lo anterior, se informa al Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz, que este Consejo General se abstiene de entrar al estudio y valoración del resto de los argumentos invocados por el licenciado ----------, en su escrito de comparecencia visible a fojas 32 a 35 del expediente, encaminados a justificar la omisión de proporcionar la información requerida por ----------, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que aunque en forma extemporánea se garantizó el acceso a la información del ahora recurrente, por lo que su estudio en nada cambia el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto, y en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, declara **FUNDADO PERO INOPERANTE,** el agravio hecho valer por el revisionista, y **CONFIRMA** la respuesta que el primero de febrero del año en curso, vía correo electrónico hizo llegar al recurrente, en encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, visible a fojas de la 66 a la 83 del expediente.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que

establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta que el primero de febrero del año en curso, vía correo electrónico hizo llegar al recurrente, el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, visible a fojas de la 66 a la 83 del expediente, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las Partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto al recurrente y por oficio al Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, enviado a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última

de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General